



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:

RR.IP.3773/2019 y RR.IP.3776/2019

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO

COMISIONADA PONENTE:

MTRA. ELSA BIBIANA
HERNÁNDEZ



En la Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guardan los expedientes RR.IP.3773/2019 y RR.IP.3776/2019, interpuestos, en contra de la Alcaldía Xochimilco, en sesión pública resuelve **MODIFICAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

EXPEDIENTE RR.IP.3773/2019

(1)

I. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0432000124919 a través de la cual la particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“...
*Con relación a la escuela Primaria Grecia ubicada en la calle Tercera Cerrada de Mariano Abasolo, Colonia Santa Mara Tepepan, Alcaldía de Xochimilco con Clave CCT 09DPR2076R solicito: 1. Se me informe el estatus de las reparaciones de la escuela derivadas de las afectaciones de los sismos del 19 de septiembre de 2017. 2. Los dictámenes de seguridad estructural de la escuela Grecia posteriores al 19 de septiembre de 2017 a la fecha. 3. Me den a conocer el avance (expresado en términos porcentuales) de las reparaciones de la escuela Grecia. 4. La fecha en que cualquier autoridad tenga programado el regreso de la comunidad educativa al plantel. 5. El nombre y datos de contacto del servidor público responsable de la atención de las reparaciones. 6. El nombre y datos de contacto del servidor público responsable de autorizar o decidir sobre el regreso de la comunidad escolar a la escuela Grecia. 7. El monto en moneda nacional de la inversión realizada para hacer las reparaciones y/o rehabilitación de la escuela Grecia. 8. Se me informe si alguna autoridad con facultades de supervisión y control ha realizado la inspección, supervisión, vigilancia y en su caso, si ha practicado algún tipo de auditoría para constatar que los recursos destinados a las reparaciones de la escuela Grecia se hayan aplicado a dichos fines. En caso afirmativo, solicito copia de los resultados de dichas inspecciones o auditorías.
Para el caso de que alguno de los documentos solicitados tuviera información confidencial o reservada solicito la*



entrega de la documentación en versión pública y que su versión digitalizada me sea entregada por la Plataforma Nacional de Transparencia o, en su defecto, a través del correo electrónico: wraithchild@me.com ...” (Sic)

Plazos para respuesta o posibles notificaciones

Respuesta a la solicitud

9 días hábiles 09/09/2019

En su caso, prevención para aclarar o completar

La solicitud de información.

3 días hábiles 30/08/2019

Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido

Notificación de ampliación de plazo

18 días hábiles 07/10/2019

II. El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio XOCH13/UTR/5823/2019, de la misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó lo siguiente:

*“ ...
Una vez analizado el contenido de su petición, le informo que ésta Alcaldía tiene como atribuciones dentro de sus respectivas jurisdicciones; temas de gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva respecto a la información que es de su competencia, es decir, aquella que fue generada por la misma.*

*Por lo anterior, se le notifica que la información respecto de la que requiere su acceso no obra en los archivos de esta Alcaldía ni pertenece al ámbito de su competencia, toda vez que el mismo no cuenta con atribuciones ni genera o detenta la información solicitada, lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la misma; **por lo que declara su notoria incompetencia.***

*Ahora bien, con fundamento en los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, su solicitud **ha sido remitida a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que se considera competente** para atenderla, toda vez que requiere información de la cual deberá emitir pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*

Por lo antes expuesto se informa el folio que le recayó a la remisión hecha vía Infomex:



FOLIO	SUJETO OBLIGADO
0315600031219	Instituto para la Seguridad de las Construcciones
0117000059119	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México
0107500053519	Secretaría de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil

..."(Sic)

III. El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

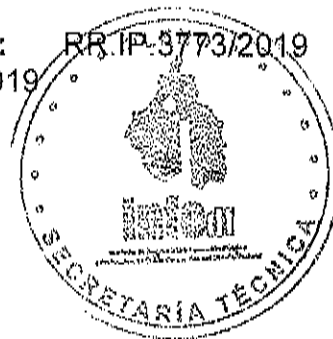
“...
Acto o resolución que recurre.
La respuesta dada a la solicitud 0432000124919

Descripción de los hechos
Se describe en el documento adjunto

Razones o motivos de inconformidad
Se describe en el documento adjunto

IV. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández, advirtió que no al no existir agravios por parte del recurrente, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, en relación con los NUMERALES OCTAVO y NOVENO, TRANSITORIOS de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al promovente del presente recurso, para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

- *Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.*



Apercibiéndole que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO, acuerdo notificado el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

EXPEDIENTE RR.IP.3776/2019

(2)

V. El treinta de agosto de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 00432000126419, a través de la cual la particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“...
Con relación a la escuela Primaria Grecia ubicada en la calle Tercera Cerrada de Mariano Abasolo, Colonia Santa Mara Tepepan, Alcaldía de Xochimilco con Clave CCT 09DPR2076R solicito:

1. Se me informe el estatus de las reparaciones de la escuela derivadas de las afectaciones de los sismos del 19 de septiembre de 2017. 2. Los dictámenes de seguridad estructural de la escuela Grecia posteriores al 19 de septiembre de 2017 a la fecha. 3. Me den a conocer el avance (expresado en términos porcentuales) de las reparaciones de la escuela Grecia. 4. La fecha en que cualquier autoridad tenga programado el regreso de la comunidad educativa al plantel. 5. El nombre y datos de contacto del servidor público responsable de la atención de las reparaciones. 6. El nombre y datos de contacto del servidor público responsable de autorizar o decidir sobre el regreso de la comunidad escolar a la escuela Grecia. 7. El monto en moneda nacional de la inversión realizada para hacer las reparaciones y/o rehabilitación de la escuela Grecia. 8. Se me informe si alguna autoridad con facultades de supervisión y control ha realizado la inspección, supervisión, vigilancia y en su caso, si ha practicado algún tipo de auditoría para constatar que los recursos destinados a las reparaciones de la escuela Grecia se hayan aplicado a dichos fines. En caso afirmativo, solicito copia de los resultados de dichas inspecciones o auditorías. Para el caso de que alguno de los documentos solicitados tuviera información confidencial o reservada solicito la entrega de la documentación en versión pública y que su versión digitalizada me sea entregada por la Plataforma Nacional de Transparencia o, en su defecto, a través del correo electrónico: wraithchild@me.com

...” (Sic)

Plazos para respuesta o posibles notificaciones
Respuesta a la solicitud

9 días hábiles 12/09/2019



*En su caso, prevención para aclarar o completar
La solicitud de información.
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido
Notificación de ampliación de plazo*

3 días hábiles 04/09/2019

18 días hábiles 15/09/2019

VI. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio XOCH13/UTR/5877/2019 de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó lo siguiente:

" ...

Una vez analizado el contenido de su petición, le informo que ésta Alcaldía tiene como atribuciones dentro de sus respectivas jurisdicciones; temas de gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva respecto a la información que es de su competencia, es decir, aquella que fue generada por la misma.


Por lo anterior, se le notifica que la información respecto de la que requiere su acceso no obra en los archivos de esta Alcaldía ni pertenece al ámbito de su competencia, toda vez que el mismo no cuenta con atribuciones ni genera o detenta la información solicitada, lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la misma; por lo que declara su notoria incompetencia.

*Por lo que con fundamento en los artículos 53 fracción XXIX y 200, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere presentar una nueva solicitud, dirigida a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente para atender su requerimiento, toda vez que requiere información de la cual deberá emitir pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades de la **Secretaría De Educación Pública**.*

*En este mismo sentido es importante precisar que, la presente solicitud fue canalizada anteriormente por la Secretaría de Obras y Servicios, sin embargo no es información generada, obtenida o adquirida por este sujeto obligado, por lo que se le recomienda realizar una nueva solicitud de información al sujeto obligado competente anteriormente mencionado
..."(Sic)*



VII. El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“... 

Acto o resolución que recurre.

La respuesta a la solicitud 0432000126419

Descripción de los hechos

Se describe en el documento adjunto

Razones o motivos de inconformidad

Se describe en el documento adjunto

VIII. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve este instituto a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero Garcia, emitió un acuerdo mediante el cual previno al recurrente a efecto de que proporcione un agravio, razones o motivos de su inconformidad, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, desahogue el requerimiento apercibiéndolo; que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO de conformidad en lo dispuesto en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acuerdo notificado el tres de octubre de dos mil quince.

IX. El siete de octubre de dos mil diecinueve, el hoy recurrente mediante correo electrónico de la misma fecha, recibido a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto y sus anexos, mediante el cual desahoga el requerimiento hecho mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre del presente año, en los siguientes términos:

“....

Descripción de los hechos en que funda la impugnación.



La respuesta impugnada se limita a orientar al solicitante sin que el sujeto obligado acredite que realzo el procedimiento de búsqueda exhaustiva ordenando en las leyes que rige la materia de transparencia y acceso a la información pública, por ello, se trata de una respuesta incompleta, ilegal y, por tanto violatoria de mis derechos de scceso a la información pública.

Adicionalmente, la respuesta omite pronunciarse sobre:

Si se realizó consulta sobre la información solicitada en otras unidades administrativas que resultaran competentes.

En su caso, los resultados sobre la consulta realizada a todas las áreas que podrían tener la información solicitada conforme sus facultades, funciones y atribuciones.

Hacer la declaratoria de inexistencia de la información y por consiguiente, se omitió entregar el acta de su Comité de Transparencia en el que se conforme la inexistencia de la información.

Carece de fundamentación al omitir señalar los preceptos legales en los que apoya su actuar.

Carece de motivación al omitir señalar los razonamientos jurídicos en los que basa su repuesta.

Adicionalmente, como se demostrara más adelante, otras tendencias emitieron pronunciamiento respecto de la misma información orientando al suscrito para efecto de dirigir la solicitud al sujeto obligado. Diversas dependencias y organismos fueron coincidentes en citar los preceptos legales que dan competencia al sujeto obligado respecto de la información solicitada por el suscrito.

Las dependencias y organismos incluidos en el siguiente cuadro incurrieron en una acción concertada y deliberada para referirse recíprocamente y así evadir sus obligaciones de acceso a la información pública en mi agravio.

Agravios que le causa el acto o resolución.

La respuesta impugnada me genera agravio en tanto constituye una violación directa a mi derecho humano de acceso a la información pública prevista en el artículo 6 constitucional.

Es innegable que el sujeto obligado resulta competente para conocer y atender la solicitud planteada por el suscrito, Esto es porque el suscrito dirigió su solicitud a dicho ente y sus atribuciones le obliga a tener toda o parte de la información solicitada, sino que también en atención a los argumentos y fundamentos por las dependencias que



orientaron al solicitante a realizar consulta al sujeto obligado, en el siguiente cuadro se muestra como varias dependencias orientaron al suscrito a planear solicitud a este sujeto obligado.

- a.- Violación al estándar de búsqueda exhaustiva.
- b.- Omisión de declaraciones de inexistencia
- c.- Falta de adecuada fundamentación y motivación.

Se imprime una parte de la información proporcionada por el recurrente, para efecto de brindar una mayor claridad den la presente exposición.

Una Atención Prezada Acusada	0107000163819	Información Pública	Secretaría de Obras y Servicios	17/09/2019 16:55	Incompetencia. Orienta: <ul style="list-style-type: none"> • Comisión de Reconstrucción. • Instituto Local de Infraestructura Física Educativa. • Alcaldía Xochimilco.
Una Atención Prezada Acusada	0107000163719	Información Pública	Secretaría de Obras y Servicios	17/09/2019 16:21	Incompetencia. Orienta: <ul style="list-style-type: none"> • Comisión de Reconstrucción. • Instituto Local de Infraestructura Física Educativa. • Alcaldía Xochimilco.
Una Atención Prezada Acusada	0107500053119	Información Pública	Secretaría de Gestión Integral de Planeación y Infraestructura	19/09/2019 17:11	Incompetencia. Orienta: <ul style="list-style-type: none"> • Instituto de Seguridad de las Construcciones. • Alcaldía Xochimilco.
Una Atención Prezada Acusada	0107500053519	Información Pública	Secretaría de Gestión Integral de Planeación y Infraestructura	19/09/2019 16:38	Orienta <ul style="list-style-type: none"> • Instituto para la Seguridad de las Construcciones S/A de CV • Alcaldía Xochimilco
Una Atención Prezada Acusada	0107500053619	Información Pública	Secretaría de Gestión Integral de Planeación y Infraestructura	19/09/2019 16:04	Orienta <ul style="list-style-type: none"> • Instituto para la Seguridad de las Construcciones S/A de CV • Alcaldía Xochimilco
Una Atención Prezada Acusada	0117000058510	Información Pública	Comisión Ejecutiva de Planeación, Regulación y Transformación de la Ciudad de México, en su calidad de COME para el área de Planeación	17/09/2019 14:42	Entrega Información. Orienta: <ul style="list-style-type: none"> • INIRED • Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México.
Una Atención Prezada Acusada	0117000058119	Información Pública	Comisión Ejecutiva de Planeación, Regulación y Transformación de la Ciudad de México, en su calidad de COME para el área de Planeación	17/09/2019 14:33	Entrega Información. Orienta: <ul style="list-style-type: none"> • INIRED • Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México.



Como se observa, diversas dependencias y organismos fueron coincidentes en considerar al sujeto obligado como competente para atender mi solicitud de información.

X.- Con fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, este instituto a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Aristides Rodrigo Guerrero García, fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitió acuerdo mediante el cual ADMITE el recurso de revisión fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acuerdo notificado el quince y dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

XI.- El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado mediante correo electrónico de la misma fecha, recibido a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto y sus anexos, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual expresa sus manifestaciones y alegatos, mediante el oficio XOCH13-UTR-7022-2019 de la misma fecha, que indicó los siguiente términos:

"...

La Alcaldía de Xochimilco, cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, por lo que la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco, corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, por lo antes expuesto, y una vez analizado el recurso de revisión que nos ocupa, se le hace de su conocimiento lo siguiente:

*De acuerdo al Manual Administrativo del órgano Político-Administrativo en Xochimilco con registro de actualización Ma-17/011216-Opa-Xoch-15/010715-A1, hago de su conocimiento, que este Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, **declara su notoria incompetencia**, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de información, así como el recurso de revisión*



Con el fin de garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, como lo establece el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se remite la siguiente información:

1.- Oficio No. XOCH13-UTR-6758-2019 emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, C. Flor Vázquez Balleza. Y otros.

....
Así también, con el fin de garantizar su derecho de acceso de información pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados competentes, a efecto de que el solicitante realice las gestiones correspondientes, de acuerdo a sus agravios (puntos petitorios 1, 2,3,4, 5, 6).

...
En otro orden de ideas manifiesto que esta Unidad de Transparencia solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el Artículo 93 fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.
..."(Sic)

Al oficio de referencia el sujeto obligado acompaña la siguiente documentación.

Oficio XOCH13/COA/0481/2019 de fecha 19 de agosto de 2019. .

Oficio XOCH13-UTR-6760-2019 del 18 de octubre de 2018

Oficio XOCH13/CSP/2218/19 del 21 de octubre de 2019.

Oficio XOCH13-UTR-6761-2019 DEL 18 de octubre de 2019, suscrito por Titular de la Unidad de Transparencia



Oficio XOCH13-CVU/287-2019, del 23 de octubre de 2019, suscrito por el Coordinado de Ventanilla Única.

Oficio XOCH13-UTR-6762-2019 del 18 de octubre de 2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia,

Oficio XOCH13-CSA/0587/2019 del 23 de octubre de 2019, suscrito por la Coordinadora de Centro de Servicios de Atención Ciudadana

Oficio XOCH13.UTR-6763-2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia

Oficio XOCH13.-DPC/2213/2019 suscrito por el Director de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en la Alcaldía Xochimilco, mediante el cual informó que la solicitud de información debe ser dirigida al Instituto para la Seguridad de las Construcciones, al Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa y/o al Instituto Local de la Infraestructura Educativa, quienes son competentes. De conformidad con lo siguiente:

**"LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA.
CAPÍTULO V
DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA
FÍSICA EDUCATIVA**

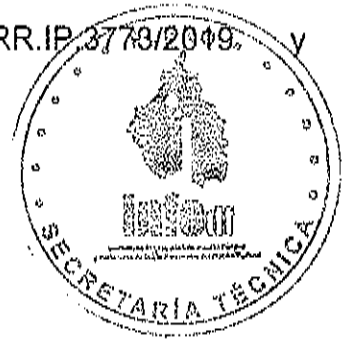
Artículo 19. Son atribuciones del Instituto las siguientes:

III. Formular y proponer programas de inversión para la construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reubicación y reconversión de los espacios destinados a la educación que imparta el Estado, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias, así como realizar la supervisión de la obra, por sí o a través de los organismos de las entidades federativas, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas que se emitan para tal efecto, VII. Promover la obtención de financiamiento alterno para la construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, reforzamiento y reconversión de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación que imparta el Estado;

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA
EDUCATIVA. CAPITULO III
DE LA CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN,
REFORZAMIENTO, RECONSTRUCCIÓN Y HABILITACIÓN DE LA INFE**

Artículo 10.- Las autoridades de los Planteles Educativos deberán informar por escrito al Instituto o al Organismo Responsable de la INFE, según corresponda, sobre la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de la INFE que se realicen en los mismos. Dicho escrito señala

lará los datos generales del Plantel Educativo, así como lo previsto en el artículo 12 del presente Reglamento. No tendrá costo alguno ni requerirá respuesta por parte del Instituto. Respecto de los programas de inversión a que hace referencia la fracción III



del artículo 19 de la Ley, el Instituto realizará la supervisión de la obra en la INFE Federal. Para el caso de la INFE Estatal, el Instituto realizará la supervisión de la obra cuando así lo convenga con los Organismos Responsables de la INFE.

Artículo 11.- Será responsabilidad del Instituto llevar a cabo la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de la INFE Federal, cuando se realice con recursos federales. En el caso de recursos federales que se apliquen a INFE Estatal, será responsabilidad de los Organismos Responsables de la INFE, la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación, de conformidad con la normativa aplicable y los convenios que al efecto se suscriban entre dichos organismos y el Instituto.

ALCALDÍA

CAPITULO X

DE LOS MECANISMOS PARA PREVENIR Y DAR RESPUESTA A LAS CONTINGENCIAS DERIVADAS DE DESASTRES NATURALES, TECNOLÓGICOS O HUMANOS DE LA INFE

Artículo 58.- El Instituto deberá coordinarse con los Organismos Responsables de la INFE para llevar a cabo acciones encaminadas a:

I. El desarrollo y ejecución de proyectos que contribuyan al fomento de una cultura de prevención en materia de desastres naturales, tecnológicos o humanos. Lo anterior servirá de base para gestionar recursos públicos, así como para promover fuentes alternas de financiamiento que permitan la generación de programas especiales de inversión que atiendan los aspectos vulnerables de la INFE; II. La evaluación y cuantificación de daños en la INFE, ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos, lo cual se realizará mediante una inspección en sitio, verificando la existencia de los daños y determinando el volumen de los mismos, mediante cédulas de evaluación que constarán del sustento fotográfico de los daños, catálogo de conceptos, presupuesto de obra, inventario de mobiliario y equipo. Las evaluaciones y cuantificaciones realizadas, deberán ser la base para la elaboración de la propuesta de rehabilitación o reconstrucción de la INFE afectada que permitan gestionar recursos para la atención inmediata de los daños. Los recursos para atender los daños causados a la INFE por desastres naturales, tecnológicos o humanos, serán los que se dispongan para tal fin, según las disposiciones jurídicas aplicables, y III. La evaluación del impacto económico y social causado a la INFE por su utilización como refugios temporales a causa de la presencia o impacto de desastres naturales, tecnológicos o humanos.

Artículo 62.- En caso de impacto por desastres naturales, tecnológicos o humanos, la información a que se refiere el artículo 60 del presente Reglamento deberá ser considerada por el Instituto en la planeación, prevención y determinación de los recursos necesarios para la atención oportuna de la INFE.



*Artículo 63.- La ejecución de los trabajos que sean validados por el Instituto para la atención oportuna de los daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos se realizará de conformidad con el expediente técnico aprobado por este, que contendrá la cuantificación de daños, proyecto ejecutivo, catálogo de conceptos, presupuesto, contrato de obra, acta entrega recepción y finiquito. Para los efectos anteriores, el Instituto, en los términos de las disposiciones aplicables, destinará de su presupuesto autorizado recursos para establecer estrategias de supervisión y verificación física en obras
...(Sic)*

*Oficio XOCH13-UTR-6765-2019 DEL 18 DE OCUBRE DE 2019.
Oficio XOCH13-DGD/3491/2019 del 16 de octubre de 2019. Suscrito por la Directora General de Desarrollo Social.*

Oficio XOCHI13-UTR-6768-2019 del q8 de octubre de 2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia.

Oficio XOCH13/DGP/2496/2019, del 24 de octubre de 2019, suscrito por el Director General de Participación Ciudadana

*Oficio XOCHI13-UTR-6770-2019, del 18 de octubre de 2019, suscrito por el Director General de Servicios Sociales.
Oficio XOCH13-UTR-6771-2019, del 18 de octubre de 2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia.*

Oficio XOCH13-DTF71330/2019 del 22 de octubre de 2019, DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019, suscrito por el Director General de Turismo y Fomento Económico.

Oficio XOCH13-UTR-6772-2019, del 18 de octubre de 2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia

Oficio XOCH13.SER.800.2019, suscrito por la Secretaria Particular del Alcalde

Oficio XOCH13-UTR-6766-2019 del 18 de octubre de 2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia

Oficio XOCH13-DGJ2455-2019 del 25 de octubre de 2019, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y de Gobierno

Oficio XOCH 13-UTR 6759-2019 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2019, SUSCRITO POR LA Titular de la Unidad de Transparencia.

Oficio XOCH13.TUTR-6768 2019, del 18 de octubre de 2019, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental



Oficio XOCH13-UTR-6767-2019 del 18 de octubre de 2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia,

Oficio XOCH13/DGM/1307/2019 del 21 de octubre de 2019, suscrito por el Directora General del Medio Ambiente.

Oficio XOCH13-UTR-6764-2019; del 18 de octubre de 2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia

Oficio XOCH13-UTR-6764-2019 del 18 de octubre de 2019 suscrito op´por la Titular d la Unidad de Transparencia.

Oficio XOCH13-DGA-04323-2019, de fecha 21 de octubre de 2019

Oficio XOCH13-UTR-7023-7023 del 25 de octubre de 2019, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia

Impresión de pantalla del correo electrónico del veinticinco de octubre de 2019,

Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2019 enviado al correo electrónico del recurrente y sus anexos.

Impresión de pantalla del Acuse de recibo de revisión con folio RRR20190432000048 de fecha 19 de septiembre de 20'19

XI El seis de noviembre de dos mil diecinueve, este Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión. Y toda vez que del análisis efectuado a los formatos de cuenta de los cuales la parte recurrente interpuso los recursos de revisión en contra de la Alcaldía Xochimilco, se desprende que existe identidad de personas y acciones se ordenó la acumulación de los expedientes **RR.IP. 3773/2019 Y RR.IP. 3776/2019.**

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para LA Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de



la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las partes el trece de noviembre de dos mil diecinueve.

XII. El diecisiete diciembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO



PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se***



*refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Por lo que este Instituto de Transparencia considera que los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de
Fracción

III.- La declaración de incompetencia

IV.- La entrega de la información incompleta

Artículo 236.- Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de::

Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información



Artículo 237.-*El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.*

Fracción

I.- El nombre del recurrente

II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.

III.-El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados

IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información

V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado

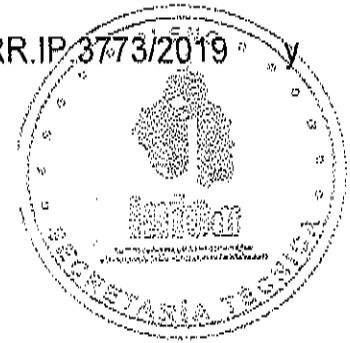
V.- Las razones y motivos de su inconformidad y

VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:

Forma. Del formato: *"Detalle del medio de impugnación"* se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada al folio 0432000124919, fue notificada el 09 de septiembre de dos mil diecinueve y el recurso de revisión al fue interpuesto el diecinueve del mismo mes y año, y en cuanto al folio 0432000126419. Fue notificada el diez de septiembre de dos mil diecinueve y el recurso fue interpuesto el 19 de septiembre del mismo año,



es decir al **séptimo y sexto día hábil siguiente respectivamente**, por lo que fueron presentados en tiempo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la

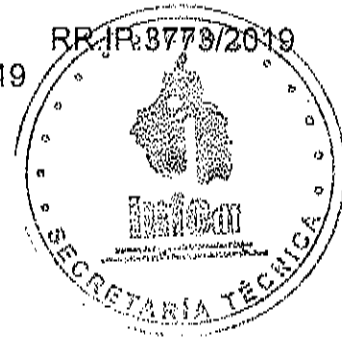


siguiente tabla

SOLICITUD	SOLICITUD	RESPUESTA	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>folio 043200012491 9 " ... Con relación a la escuela Primaria Grecia ubicada en la calle Tercera Cerrada de Mariano Abasolo, Colonia Santa Mara Tepepan, Alcaldía de Xochimilco con Clave CCT 09DPR2076R solicito:</p> <p>1. Se me informe el estatus de las reparaciones de la escuela derivadas de las afectaciones de los sismos del 19 de septiembre de 2017.</p> <p>2. Los dictámenes de seguridad estructural de la escuela Grecia de 2017 a la</p>	<p>folio 0043200012641 9 " ... Con relación a la escuela Primaria Grecia ubicada en la calle Tercera Cerrada de Mariano Abasolo, Colonia Santa Mara Tepepan, Alcaldía de Xochimilco con Clave CCT 09DPR2076R solicito:</p> <p>1. Se me informe el estatus de las reparaciones de la escuela derivadas de las afectaciones de los sismos del 19 de septiembre de 2017.</p> <p>2. Los dictámenes de seguridad estructural de la escuela Grecia posteriores al 19 de septiembre de 2017 a la</p>	<p>oficio XOCH13/UTR/5823 /2019 " ... Una vez analizado el contenido de su petición, le informo que ésta Alcaldía tiene como atribuciones dentro de sus respectivas jurisdicciones; temas de gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva respecto a la información que es de su competencia, es decir, aquella que fue generada por la misma.</p> <p>Por lo anterior, se le notifica que la información respecto de la que requiere su acceso no obra en los archivos de esta Alcaldía ni pertenece al ámbito de su competencia, toda vez que el mismo no cuenta con atribuciones ni genera o detenta la</p>	<p>oficio XOCH13/UTR/58 77/2019 Una vez analizado el contenido de su petición, le informo que ésta Alcaldía tiene como atribuciones dentro de sus respectivas jurisdicciones; temas de gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, promoción económica, cultural y deportiva respecto a la información que es de su competencia, es decir, aquella que fue generada por la misma.</p> <p>Por lo anterior, se le notifica que la información respecto de la que requiere su acceso no obra en los archivos de esta Alcaldía ni</p>	<p>Agravios que le causa el acto o resolución.</p> <p>La respuesta impugnada me genera agravio en tanto constituye una violación directa a mi derecho humano de acceso a la información pública prevista en el artículo 6 constitucional.</p> <p>Es innegable que el sujeto obligado resulta conopente para conocer y atender la solicitud planteada por el suscrito, Esto es porque el suscrito dirigió su solicitud a dicho ente y sus atribuciones le obliga a tener toda o parte de la información solicitada, sino que también en atención a los argumentos y fundamentos por las dependencias que orientaron al solicitante a realizar consulta al sujeto obligado, en el siguiente cuadro se</p>



<p>posteriores al 19 de septiembre de 2017 a la fecha.</p>	<p>fecha.</p> <p>3. Me den a conocer el avance (expresado en términos porcentuales) de las reparaciones de la escuela Grecia.</p>	<p>información solicitada, lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la misma; por lo que declara su notoria incompetencia.</p>	<p>pertenece al ámbito de su competencia, toda vez que el mismo no cuenta con atribuciones ni genera o detenta la información solicitada, lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la misma; por lo que declara su notoria incompetencia.</p>	<p>muestra como varias dependencias orientaron al suscrito a planear solicitud a este sujeto obligado.</p>
<p>3. Me den a conocer el avance (expresado en términos porcentuales) de las reparaciones de la escuela Grecia.</p>	<p>4. La fecha en que cualquier autoridad tenga programado el regreso de la comunidad educativa al plantel.</p>	<p>Ahora bien, con fundamento en los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, su solicitud ha sido remitida a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que se considera competente para atenderla</p>	<p>Por lo que con fundamento en los artículos 53 fracción XXIX y 200, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere presentar una nueva solicitud, dirigida a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente para atender su requerimiento, toda vez que requiere información de la cual deberá emitir pronunciamiento</p>	<p>a.- Violación al estándar de búsqueda exhaustiva.</p> <p>b.- Omisión de declaraciones de inexistencia</p> <p>c.- Falta de adecuada fundamentación y motivación.</p>
<p>4. La fecha en que cualquier autoridad tenga programado el regreso de la comunidad educativa al plantel.</p>	<p>5. El nombre y datos de contacto del servidor público responsable de la atención de las reparaciones.</p>			
<p>5. El nombre y datos de contacto del servidor público responsable de la atención de las reparaciones.</p>	<p>6. El nombre y datos de contacto del servidor público responsable de autorizar o decidir sobre el regreso de la comunidad escolar a la escuela Grecia.</p>			
<p>6. El nombre y datos de contacto del servidor público responsable de autorizar o decidir sobre</p>				

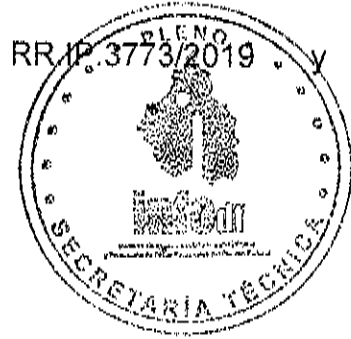


<p>el regreso de la comunidad escolar a la escuela Grecia.</p> <p>7.-El monto en moneda nacional de la inversión realizada para hacer las reparaciones y/o rehabilitación de la escuela Grecia.</p> <p>8. Se me informe si alguna autoridad con facultades de supervisión y control ha realizado la inspección, supervisión, vigilancia y en su caso, si ha practicado algún tipo de auditoría para constatar que los recursos destinados a las reparaciones de la escuela Grecia se hayan aplicado a dichos fines.</p> <p>En caso</p>	<p>7. El monto en moneda nacional de la inversión realizada para hacer las reparaciones y/o rehabilitación de la escuela Grecia.</p> <p>8. Se me informe si alguna autoridad con facultades de supervisión y control ha realizado la inspección, supervisión, vigilancia y en su caso, si ha practicado algún tipo de auditoría para constatar que los recursos destinados a las reparaciones de la escuela Grecia se hayan aplicado a dichos fines.</p> <p>En caso afirmativo, solicito copia de los resultados de dichas inspecciones o auditorías.</p> <p>Para el caso de que alguno de los documentos solicitados tuviera</p>		<p>específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades de la <u>Secretaría De Educación Pública.</u></p>	
---	---	--	--	--



<p><i>afirmativo, solicito copia de los resultados de dichas inspecciones o auditorías.</i></p> <p><i>Para el caso de que alguno de los documentos solicitados tuviera información confidencial o reservada solicito la entrega de la documentación en versión pública y que su versión digitalizada me sea entregada por la Plataforma Nacional de Transparencia o, en su defecto, a través del correo electrónico: wraithchild@me.com</i></p>	<p><i>información confidencial o reservada solicito la entrega de la documentación en versión pública y que su versión digitalizada me sea entregada por la Plataforma Nacional de Transparencia o, en su defecto, a través del correo electrónico: wraithchild@me.com ...” (Sic)</i></p>			
---	---	--	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folios 0432000124919 Y 0432000126419, del sistema electrónico INFOMEX, dos oficios el primero CON NUMERO XOCH13/UTR/5823(2019 y el segundo con



número XOCH13/UTR/5877/5877/2019, del nueve y diez de septiembre de dos mil diecinueve, y acuse de recibos de los recursos de revisión ambos de fecha 06 de septiembre del mismo año, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar las fechas de la solicitud de información pública, la fecha en que el Sujeto Obligado, emitió la respuesta y la fecha de interposición de recurso de revisión, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de determinar si esta atiende la inconformidad del particular.

Derivado de las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado en las dos solicitudes de acceso a la información pública de mérito acumuladas, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravios los siguientes.

Agravios que le causa el acto o resolución.

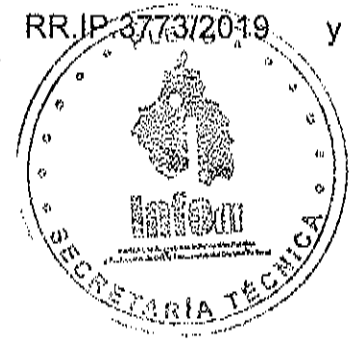
La respuesta impugnada me genera agravio en tanto constituye una violación directa a mi derecho humano de acceso a la información pública prevista en el artículo 6 constitucional.

*...
Es innegable que el sujeto obligado resulta competente para conocer y atender la solicitud planteada por el suscrito, Esto es porque el suscrito dirigió su solicitud a dicho ente y sus atribuciones le obliga a tener toda o parte de la información solicitada, sino que también en atención a los argumentos y fundamentos por las dependencias que orientaron al solicitante a realizar consulta al sujeto obligado, en el siguiente cuadro se muestra como varias dependencias orientaron al suscrito a planear solicitud a este sujeto obligado.*

PRIMER AGRAVIO - Violación al estándar de búsqueda exhaustiva.

SEGUNDO AGRAVIO- Omisión de declaraciones de inexistencia

TERCER AGRAVIO- Falta de adecuada fundamentación y motivación.



En cada una de las solicitudes de información, por lo que se considera conveniente realizar el estudio, de los agravios formulados por el particular, pues estos están encaminados a combatir la legalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que menciona lo siguiente:

Artículo 125.

...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideran violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, sino hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.



*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.
Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

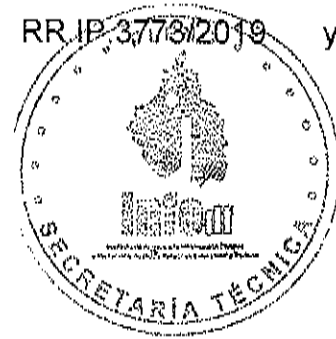
Delimitada la controversia en los términos precedentes, este instituto procede a analizar a la luz de los agravios formulados por el recurrente en las solicitudes de información, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.



En este orden de ideas, se procede al estudio de los requerimientos contenidos en los agravios hecho valer por el particular a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el cual se resume en la falta de respuesta a los requerimientos planteados por el particular por la incompetencia declarada por el sujeto obligado omitiendo dar respuesta a todos y cada uno de los requerimientos siguientes:

“...Con relación a la escuela Primaria Grecia ubicada en la calle Tercera Cerrada de Mariano Abasolo, Colonia Santa Mara Tepepan, Alcaldía de Xochimilco con Clave CCT 09DPR2076R solicito:

- 1. Se me informe el estatus de las reparaciones de la escuela derivadas de las afectaciones de los sismos del 19 de septiembre de 2017.*
- 2. Los dictámenes de seguridad estructural de la escuela Grecia posteriores al 19 de septiembre de 2017 a la fecha.*
- 3. Me den a conocer el avance (expresado en términos porcentuales) de las reparaciones de la escuela Grecia.*
- 4. La fecha en que cualquier autoridad tenga programado el regreso de la comunidad educativa al plantel.*
- 5. El nombre y datos de contacto del servidor público responsable de la atención de las reparaciones.*



6. El nombre y datos de contacto del servidor público responsable de autorizar o decidir sobre el regreso de la comunidad escolar a la escuela Grecia.

7. El monto en moneda nacional de la inversión realizada para hacer las reparaciones y/o rehabilitación de la escuela Grecia.

8. Se me informe si alguna autoridad con facultades de supervisión y control ha realizado la inspección, supervisión, vigilancia y en su caso, si ha practicado algún tipo de auditoría para constatar que los recursos destinados a las separaciones de la escuela Grecia se hayan aplicado a dichos fines. En caso afirmativo, solicito copia de los resultados de dichas inspecciones o auditorías.

Para el caso de que alguno de los documentos solicitados tuviera información confidencial o reservada solicito la..."(Sic)

En síntesis de agravios la parte recurrente externo como inconformidad lo siguiente:

"...La respuesta impugnada se limita a orientar al solicitante sin que el sujeto obligado acredite que realzo el procedimiento de búsqueda exhaustiva ordenando en las leyes que rige la materia de transparencia y acceso a la información pública, por ello, se trata de una respuesta incompleta, ilegal y, por tanto violatoria de mis derechos de acceso a la información pública.

Adicionalmente, la respuesta omite pronunciarse sobre:

Si se realizó consulta sobre la información solicitada en otras unidades administrativas que resultaran competentes.

En su caso, los resultados sobre la consulta realizada a todas las áreas que podrían tener la información solicitada conforme sus facultades, funciones y atribuciones.

Hacer la declaratoria de inexistencia de la información y por consiguiente, se omitió entregar el acta de su Comité de Transparencia en el que se conforme la inexistencia de la información.

Carece de fundamentación al omitir señalar los preceptos legales en los que apoya su actuar.

Carece de motivación al omitir señalar los razonamientos jurídicos en los que basa su respuesta...."(Sic)



De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XI y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...
XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

...
XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*



...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 268. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

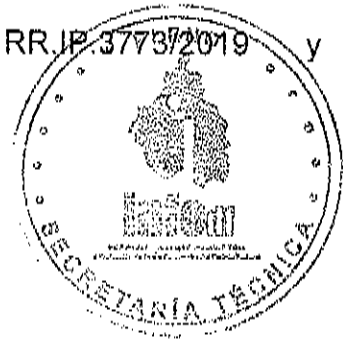


competencias y funciones.

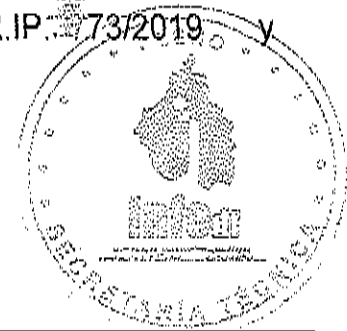
Precisado lo anterior y atendiendo a que en la solicitud de acceso a la información pública se puede denotar que, el interés de la parte recurrente reside en que le proporcione información sobre la reconstrucción de la Escuela Primaria Grecia, ubicada en la Calle Tercera Cerradas en Mariano Abasolo. Colonia Santa Mara Tepepan, Alcaldía Xochimilco con Clave CC709DPR2076R.

Ahora bien, del análisis a las respuestas emitida por el Sujeto Obligado se advierte que mediante diversos oficios emitidos por las unidades administrativas a su cargo, se informó que no son competentes para emitir un pronunciamiento de conformidad con sus atribuciones más sin embargo de su análisis se desprende que existe contradicción entre sus mismos informes, al indicar la Titular de la Ventanilla Única en su oficio XOCH13-CVU-287-2019, del 23 de octubre del presente año, que **“la información puede ser consultada en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta esta Alcaldía , así como a la Secretaria de Obras y Servicios, o a la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, sustentando lo anterior la Secretaria Particular del Alcalde, quien indico que se sugiere que la petición en comento sea canalizada a la Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, así como a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta Alcaldía:**

Por otra parte, el Sujeto obligado a través de su unidad de Transparencia gestiono la solicitud de información ante las siguientes Unidades Administrativas.



OFICIO	UNIDAD ADMINISTRATIVA	RESPUESTA
XOCH13-UTR-006-13-2019	Coordinación de Asesores y Planeación Desarrollo	Respecto de lo solicitado le informo que después de haber realizado una exhaustiva búsqueda no se encontró información relacionada con las preguntas de la solicitud que nos ocupa. Esto es así debido a que los procesos y procedimientos de reconstrucción de los inmuebles educativos dañados por el sismo del 19 de septiembre de 2017 y todo lo relacionado con estos, los llevo la comisión de reconstrucción de la Ciudad de México . A la cual el ciudadano deberá dirigir su solicitud de información
XOCH13 / CSP / 2218 / 19	Coordinación de Seguridad Ciudadana	Al respecto, le comunico que la información antes citada no corresponde a las funciones de ésta Coordinación de acuerdo al Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo, ni a las atribuciones conforme al art. 61 de la Ley Orgánica de Alcaldías
XOCH13-CVU-287-2019.	<u>Coordinación de Ventanilla Única</u>	Se informa, después hacer una búsqueda exhaustiva, esta Coordinación de Ventanilla Única no cuenta con la descripción de los documentos o la información que solicita y de acuerdo al Manual Administrativo vigente MA-17/011216-0PA-XOCH-15/010715-AI, no está dentro de nuestras atribuciones, <u>pueden ser consultado en la Dirección General de Obras y desarrollo Urbano de esta Alcaldía</u> , Secretaría de Obras y Servicios o a la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México
XOCH13-CSA/0587/2019	Coordinación del Centro de servicios y Atención Ciudadana	9, al respecto se hace del conocimiento que una vez realizada una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el folio de información 043000126419, no se localizó información alguna con relación a la escuela Primaria Grecia ubicada en la calle tercera Cerrada de Mariano Abasolo, Colonia Santa Mara Tepepan, alcaldía de Xochimilco con Clave CCT 09DPR2076R, en esta
XOCH13-DPC/2213/2019. Ciudad	Director de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en la Alcaldía Xochimilco	que una vez revisados los archivos abiertos que obren en esta Dirección, no se encontró la información requerida por el Recurrente C [REDACTED] respecto a la Escuela Primaria Grecia, número de solicitud de Información 0432000126419, cabe mencionar que la información solicitada no es competencia de esta Dirección. Derivado de lo anterior, con fundamento en lo establecido por el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal analizada su solicitud, esta debe ser dirigida al



		<p>Instituto para la Seguridad de las Construcciones (ISC).</p> <p>al Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED) y/o</p> <p>al Instituto Local de la Infraestructura Educativa (ILIFED), instituciones todas ellas competentes para conocer del tipo de información que el Recurrente requiere, como lo marcan los siguientes ordenamientos</p>
XOCH13-DGD/ /2019	3491	<p>LA DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL</p> <p>Con fundamento al Manual Administrativo vigente en la Alcaldía Xochimilco, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 26 de diciembre de 2016 y que a la fecha sigue vigente debido a que el 15 de mayo de 2019, se dio a conocer el Aviso de la Continuidad de este Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, en el cual se indica que dentro de las atribuciones de las diferentes áreas que conforman la Dirección General de Desarrollo Social, no está la reconstrucción de escuelas, por lo que lo solicitado se encuentra fuera del ámbito de su competencia, por lo que se sugiere solicitar esta información al</p> <p>Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa (ILIFE) o</p> <p>Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa (INIFED), debido a que son los responsables de la infraestructura educativa.</p>
XOCH13/DGP/2496/20		<p>Dirección General de Participación Ciudadana</p> <p>el 28 de mayo de 2019 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, mediante el cual el alcalde en Xochimilco, delega en el titular de esta Dirección General de Participación Ciudadana, el ejercicio de las facultades que expresamente se señalan en los artículos 29 fracción XII y 35 Fracción I, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, me permito informarle que esta Dirección General realiza diferentes acciones institucionales y/o actividades de apoyo en los pueblos y barrios de la circunscripción.</p> <p>Sin embargo, no se encuentra entre las mismas, el apoyo o intervención de cualquier índole en escuelas de la demarcación. Por tal motivo, no es posible proporcionarle la información solicitada, en virtud de que no corresponder al ámbito de competencia de esta Dirección General</p>
XOCH13/DGU/ /2019	1467	<p>Dirección de Servicios Urbanos</p> <p>, esta área a mi cargo, no se encuentran Dictámenes estructuras de escuelas ni nada de lo señalado por el recurrente, por lo que, esta Dirección General y las Unidades Administrativas que la conforman, se ven</p>

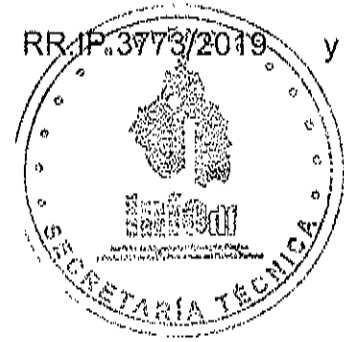


		<p>imposibilitadas en dar atención de manera positiva a la solicitud de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dio origen al Recuso de Revisión tal y como se señaló en los diversos el oficio XOCH13/DGU/1390/2019 y XOCH13/DGU/1432/2019</p> <p>No obstante lo anterior, y a efecto de coadyuvar con esa Unidad de Transparencia, se realizó una búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección General, sin encontrar antecedente alguno de Dictamen que señala el peticionario de información Pública.</p> <p>Es importante señalar, que se realizaron acciones de imagen de urbana, tales como balizamiento, bacheo, retiro de propaganda adherida y planta de postes por parte de esta Dirección General y las Unidades Administrativas competentes</p>
XOCH13-DTF/ 1330 /2019	EL DIRECTOR GENERAL DE TURISMO Y FOMENTO ECONÓMICO	<p>De conformidad con las facultades publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 28 de Mayo de 2019, no es competencia de esta Dirección General verificar las acciones y/o actividades post-sismo, por lo que se sugiere reorientar la solicitud a las áreas correspondientes</p>
XOCH13-DTF/ 1330 /2019	EL DIRECTOR GENERAL DE TURISMO Y FOMENTO ECONÓMICO	<p>De conformidad con las facultades publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 28 de Mayo de 2019, no es competencia de esta Dirección General verificar las acciones y/o actividades post-sismo, por lo que se sugiere reorientar la solicitud a las áreas correspondientes</p>
XOCH13.SER.800.2019	Secretaría Particular del Alcalde	<p>Al respecto, informo a usted que, de acuerdo al Manual Administrativo vigente MA-17/011216-OPA-XOCH-15/010715-A1, no está dentro de las atribuciones de esta Secretaría Particular el tema referente a la atención a escuelas afectadas por los sismos del 19 de septiembre de 2017, por lo que se sugiere que la petición en comento sea canalizada a la Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, así como a <u>la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta Alcaldía</u></p>
XOCH13-DGJ-2455-2019	Dirección de Asuntos Jurídicos y de Gobierno	<p>Esta Dirección General no es competente para conocer del asunto materia de petición, ello de acuerdo a lo establecido en el Manual Administrativo vigente para esta Alcaldía,</p> <p>Sin embargo, se precisa que con fundamento en lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Infraestructura Física y Educativa Federal el <u>Instituto</u></p>

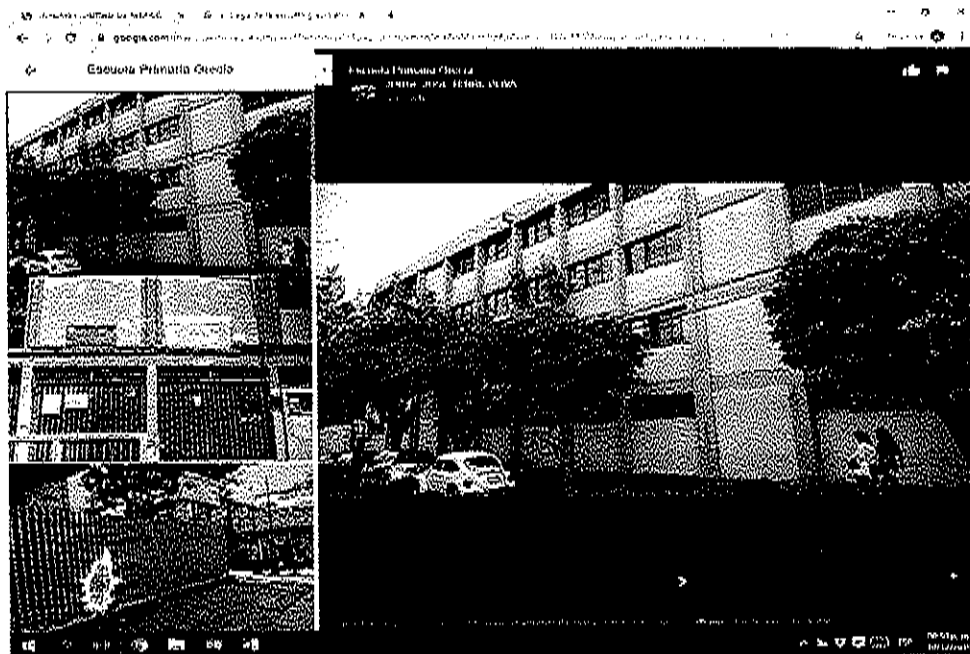


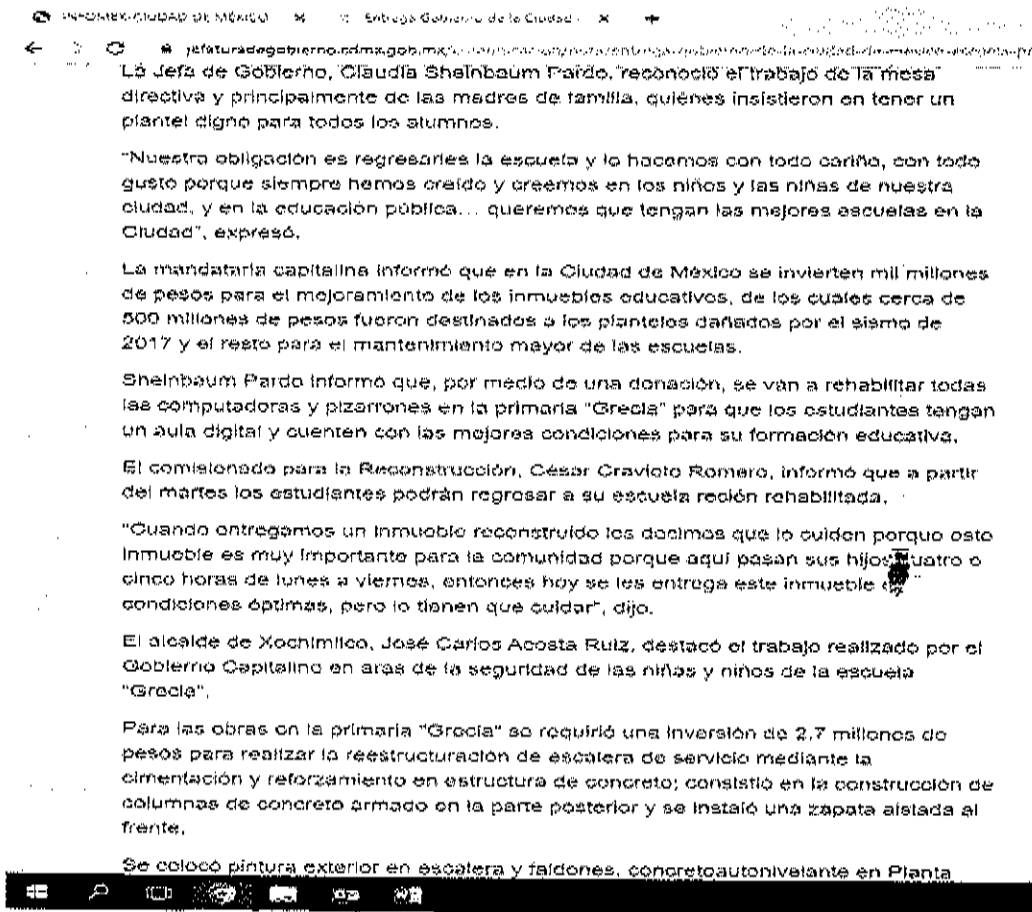
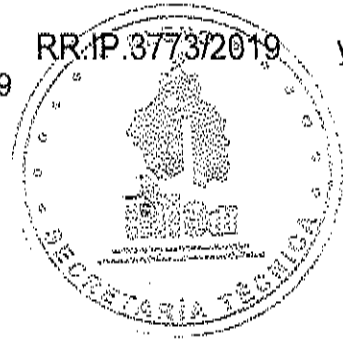
		Nacional de la Infraestructura Física Educativa , estará encargado de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública en la Ciudad de México.
XOCH13/ DGM/1307/2019	Dirección General del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable	le informo que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y registros de la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Alcaldía de Xochimilco, por tal motivo no es competencia de mi area
XOCH13-DGA-04323-2019	Dirección General de Administración	Sobre el particular, me permito informar a Usted, que la solicitud de información con folio 0432000126419 del Sistema Nacional de Transparencia no fue recibida en esta Dirección General, por lo que no es posible atender un requerimiento de información de una solicitud que no fue ingresada desde un inicio y que a su vez genere un recurso de revisión, así mismo, mucho agradeceré que en fechas posteriores cualquier solicitud enviada a esta área a mi cargo, se remita a la brevedad de su recepción, toda vez que los tiempos de respuesta de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas son muy breves y así evitar incurrir en los artículos 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268 y 269; lo anterior a fin de delimitar responsabilidades
	COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL	
	DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO	

Del análisis realizado a las respuestas planteado por las diversas unidades administrativas a las que se le solicito, que emitieran un pronunciamiento, respecto de la solicitud de información, se desprende que tanto la Coordinación de Comunicación Social como la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, no emitieron pronunciamiento alguno al respecto, siendo que existen evidencias documentales y periodísticas que fueron publicadas respecto de la reconstrucción de esta escuela, perteneciente a la demarcación territorial de la Alcaldía de Xochimilco, como a



continuación se citan, diversas impresiones contenidas en su portal de transparencia, para una mayor claridad en presente exposición.





En ese sentido, es claro que el Sujeto Obligado, no realizó una **búsqueda exhaustiva** en los archivos contenidos en la Coordinación de Comunicación Social como la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, por lo que su **Primer Agravio es fundado**.

En cuanto al **segundo agravio**, se desprende que el sujeto obligado, si bien se pronunciaron diversas unidades administrativas las que se les requirió que emitieran un pronunciamiento, estas argumentaron que dentro de las facultades que les son

conferidas, ciertamente contestaron que no competentes para pronunciarse respecto de la solicitud de información del particular, y al omitir pronunciarse varias de ellas, se determina el **segundo agravio es parcialmente Infundado**.

Referente al **tercer agravio planteado** por el recurrente, si bien es cierto que respondieron diversas unidades administrativas a su cargo que no son competentes para emitir un pronunciamiento, tampoco fundo ni motivo la negativa a entregar la información relativa a la reconstrucción de la Escuela Grecia, que se encuentra dentro de su demarcación Territorial existiendo evidencias de la partición de esa alcaldía en su reconstrucción incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 207 segundo párrafo, 208 y 215 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se*



encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 209. *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

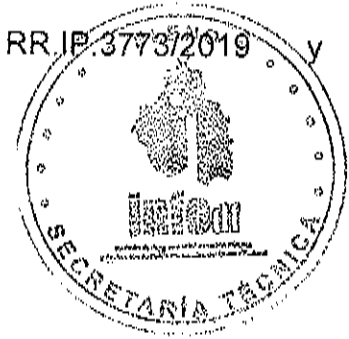
Artículo 215. *En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.*

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Conforme a lo anterior, se debe traer a la vista la siguiente normatividad de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone:

**Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Título Quinto**


**DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
Capítulo I
De las deposiciones generales.**



Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidos para ello.


Artículo 115. La Información Pública de Oficio tendrá las siguientes características: veraz, confiable, oportuna, gratuita, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

**Artículo 116.** La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.



De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí; no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

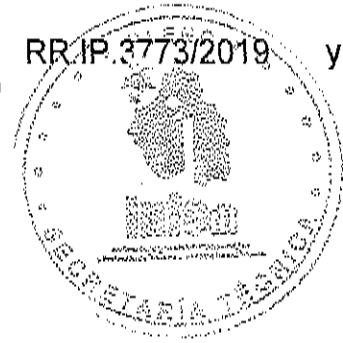
En innegable que el sujeto obligado resulta competente para conocer y atender la solicitud planeada, ya que la solicitud se dirigió a dicho ente y sus atribuciones le obligan a tener toda o en parte de la información solicitada aunado a que varias autoridades a las que se les solicito la información, orientaron a planearla a este sujeto obligado, por lo que diversas dependencias y organismos fueron coincidentes en considerar al sujeto obligado como competente para atender la solicitud de información.

La respuesta del sujeto obligado carece de una correcta fundamentación jurídica, así como de los argumentos de derecho en los cuales apoya su respuesta, lo cual es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales que obliga a todas la autoridades a apegarse a los principios de legalidad y a fundar y motivar su actuación.

La respuesta del sujeto obligado se concreta en el párrafo que se traduce a continuación, "que no según sus atribuciones no es de su competencia."

Como se observa, el sujeto obligado no cito precepto legal alguno o reglamentario en que fundara su respuesta, tampoco realizo algún argumento jurídico que detallara los extremos de su búsqueda, por lo que la respuesta en si misma es ilegal.

Ahora bien las alcaldías cuentan con atribuciones coordinadas con el gobierno de la Ciudad de México y con otras autoridades, en las materias de gobierno y régimen



interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, desarrollo económico y social, educación y cultura, protección civil y al medio ambiente, asuntos jurídicos.

En este sentido, en relación con la coordinación en materia de gobierno y régimen interior, las alcaldías elaboran los proyectos de presupuesto de egresos de la demarcación y el calendario de ministraciones.

En relación con la coordinación en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, las alcaldías construyen, rehabilitan y mantienen puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en las vialidades primarias y secundarias de su demarcación; dan mantenimiento a los monumentos, plazas públicas y obras de ornato propiedad de la ciudad de México, **REHABILITAR Y MANTENER ESCUELAS**, así como construir, rehabilitar y mantener bibliotecas, museos y demás centros de servicios Social, cultural y deportivo a su cargo.

Finalmente, para un buen despacho de las atribuciones descritas, las alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes unidades administrativas.

Asuntos Jurídicos y de Gobierno

Administración

Obras y Servicios Urbanos

Planeación del desarrollo

Desarrollo Social,

Desarrollo y Fomento Económico, Protección Civil,

Participación Ciudadana

Sustentabilidad

Derechos Culturales,



Recreativos y Educativos,
Fomento a la Equidad de Género.

De conformidad con las atribuciones descritas, destacan las vinculadas con la materia de educación y cultura, toda vez que la normatividad citada dispone que las alcaldías se encargaran de rehabilitar y mantener escuelas su cargo, aunado a que para el buen desempeño en la materia educativa, el sujeto obligado debe contar con una unidad administrativa encargada de los derechos culturales, recreativos y educativos.

En tal tenor, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, éste resulta ser parcialmente competente para dar atención a los requerimientos planteados por el particular, toda vez que, al estar ubicada la escuela de interés en su demarcación territorial, es que debe de conocer de lo solicitado, máxime que, realiza una investigación por parte de este Instituto, en la página Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se observó que a través de la nota Informativa Intitulada, "ENTREGA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO ESCUELA PRIMARIA GRECIA, dañada por el sismo de 19s en Xochimilco, publicada el doce de septiembre de dos mil diecinueve.



INFORMEX-CIUDAD DE MÉXICO x Entrega Gobierno de la Ciudad de México - X
jefaturadegobierno.edmx.gob.mx/comunicacion/nota-entrega-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico-escuela-prim

Notas

Entrega Gobierno de la Ciudad de México Escuela Primaria "Grecia" dañada por el sismo del 19S en Xochimilco

Publicado el 12 Septiembre 2019



- Se reestructuró la escalera de servicio, mediante cimentación y reforzamiento de la estructura de concreto; se llevaron a cabo trabajos de

En la nota informativa referida, se encontró la participación de la Alcaldía Xochimilco en la entrega de la escuela, además se señaló el monto para su reconstrucción, motivo por el cual, como se señaló puede conocer de lo requerido.

En este sentido, y al haber omitido el Sujeto Obligado, dar respuestas a los requerimientos planteados sin fundar ni motivar su negativa proporcionar la información, no cumple con la obligación elemental para considerarlas válidas; al no brindar de certeza al particular sobre si dicha información satisface su interés, por lo que el **tercer agravio es infundado**, toda vez que no existe pronunciamiento parcial



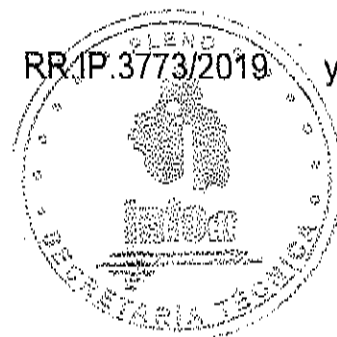
respecto a ninguno de los requerimientos planteados por el particular, y únicamente el sujeto oriento la solicitud a las siguiente sujeto obligados, proporcionando sus respectivos folios,

FOLIO	SUJETO OBLIGADO
0315600031219	Instituto para la Seguridad de las Construcciones
0117000059119	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México
0107500053519	Secretaría de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, al subsistir la orientación hecha derivado de que proviene de una remisión anterior (Secretaría de Obras y Servicios) y se le ordena lo siguiente:

- Emita un pronunciamiento fundado y motivado respecto de todos y cada uno los requerimientos de su competencia, sin omitir el pronunciamiento de la Coordinación de Comunicación Social y la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano,

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución. con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



QUINTO. Éste Instituto, no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, éste Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAN** las respuestas del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo, 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer su Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Legales de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO

SECRETARIO TÉCNICO

